

La acción coactiva no constituye demanda nueva: es continuación del proceso del que emana.

Competencia entre jueces de primera instancia en el juicio seguido por don Aniceto Segura contra don Zacarías Malca.

Excmo. Señor:

Seguido juicio por cantidad de soles ante el juez de primera instancia de Chiclayo por don Aniceto Segura contra doña Petronila Serrano y don Zacarías Malca, y expedida la sentencia á favor del demandante, éste planteó la correspondiente acción coactiva, en el despacho de ese magistrado.

El juez de primera instancia de Hualgayoc, á solicitud del nombrado Malca que reside en su jurisdicción, entabla por tal motivo contienda de competencia.

En el sentido legal, la acción coactiva, no constituye demanda nueva, no es sino la continuación ó complemento del proceso en que se ha controvertido el derecho que se hace práctico.

Por tal razón declara el artículo 248 inciso 1º del Código de Enjuiciamientos Civil que los jueces son ejecutores ordinarios de sus propias sentencias.

Puede VE. dirimir la contienda á favor del juez de primera instancia de la provincia de Chiclayo.

Lima, 5 de julio de 1910.

SEOANE

Lima, 18 de julio de 1910.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; dirimiendo la competencia suscitada, declararon que el conocimiento de la presente causa, seguida por don Antonio Segura con doña Petronila Serrano y otro, corresponde al juez de primera instancia de Chiclayo, á quien se devolverán los autos, trascribiéndose la presente resolución al juez de igual clase de la provincia de Hualgayoc y los devolvieron.

Elmore. — Villarán. — Villanueva. — Villa García.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 10.—Año 1910.

El reconocimiento de un crédito en escritura pública, con cargo de que los acreedores ratifiquen el convenio celebrado con un comisionado suyo, no pierde su fuerza ejecutiva, aunque se haya omitido la ratificación pactada.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis Oldrati en la causa con Khan Herxheimer y Cia. sobre cantidad de libras oro.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Ciertamente que según la cláusula 10ª de la escritura de fojas 1, de reconocimiento de deuda,